

Expediente: 1570/16

Carátula: BRANDAN JUANA Y OTROS C/ GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO

Fecha Depósito: 09/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VEGA, LUCIANO AGUSTIN-MENOR

20273650181 - VEGA, ANTONELLA ABIGAIL-MENOR

20273650181 - BRANDAN, JUANA-ACTOR

900000000000 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO

20273650181 - VEGA, SANTIAGO EDUARDO-MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1570/16



H103024469307

JUICIO:BRANDAN JUANA Y OTROS c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE
1570/16-1570/16

San Miguel de Tucumán, 08 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 31/05/2023 se presentan por un lado, la actora **BRANDAN JUANA**, en nombre y representación de su hijo menor de edad **LUCIANO VEGA** (DNI 47.773.239), junto a la Srta. **ANTONELLA ABIGAIL VEGA** (DNI 43.710.640) y el Sr. **SANTIAGO EDUARDO VEGA** (DNI 45.062.554), quienes se son asistidos por su letrado apoderado Dr. Juan Carlos Martín Masaguer; y por la demandada **GALENO ART S.A.**, comparece su apoderado, Dr. Germán Nadeff quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: "**I. Que habiéndose dictado sentencia definitiva en los presentes autos en fecha 22/02/23, la cual condena a la parte demandada a abonar a la actora la suma de \$10.721.376,79 (pesos diez millones setecientos veintiún mil trescientos setenta y seis con setenta y nueve centavos). Ambas partes, manifiestan que DESISTEN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO oportunamente y comunican que han arribado a un acuerdo referente a la forma de pago de dicho crédito, el que se registrá por las siguientes clausulas y condiciones. PRIMERA: La DEMANDADA, al sólo y único efecto conciliatorio, ofrece abonar a LOS ACTORES la suma condenada y actualizada sus intereses al presente, es decir \$ 13.744.216,78 (pesos Trece Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Docientos Dieciséis con 78/100), pago que se hara efectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores a la ratificación del convenio, por lo cual solicitamos fecha de audiencia para la ratificación judicial del presente convenio, mediante depósito judicial en un solo pago; demandada deberá depositar las sumas de dinero correspondientes a las mismas en la cuenta judicial, abierta a nombre de los autos del rubro y a nombre de S.S. en el Banco MACRO, Sucursal Tribunales. La falta de pago en debido tiempo y forma hará caer la forma de pago otorgada y, en consecuencia, resultara exigible el pago íntegro de las sumas aquí acordadas,**

devengando dichas sumas un interés equivalente a la tasa activa, desde la mora y hasta su efectivo depósito por parte de la demandada. **SEGUNDA:** LOS ACTORES aceptan expresamente la suma y forma de pago propuesta por la demandada, dejando expresa constancia que una vez percibidos los importes emergentes, no quedará importe alguno pendiente de cobro, por ningún concepto o crédito relacionado con el objeto del presente juicio, ni con motivo de la misma y/o de su extinción. Es decir, que las sumas indicadas en los apartados anteriores son consideradas como totales y definitivas, por lo que una vez que fueran pagadas la totalidad de los importes mencionados en la cláusula precedente, la ACTORA quedará total y absolutamente desinteresada de todo crédito y/o derecho que les pudiese corresponder en contra de la DEMANDADA, la cual quedará liberada de toda obligación y responsabilidad con relación a la ACTORA, tanto por los rubros condenados en la sentencia dictada en estos autos como por cualquier otro concepto que pudiese corresponderles a los mismos por cualquier otra causa relacionada con el contrato de trabajo, sus extinciones y el presente juicio. Por tanto, la ACTORA declara que una vez percibidos los importes convenidos, nada más tendrá que reclamar por ningún concepto a la DEMANDADA. **TERCERA:** En el caso de **LUCIANO VEGA** DNI 47.773.239, menor de edad, es necesario la intervención del Defensor De Menores, por lo tanto se solicita que previo a fijar fecha de audiencia, se corra vista al mismo a los fines de que tome intervención en la presente causa. **CUARTA:** habiendo impuesto la sentencia dictada en autos las costas a la parte demandada, y habiendo regulado honorarios al Dr. Juan Carlos Martín Masaguer, por la suma de \$ 3.211.368,48, monto que fue actualizado hasta el día 28 de abril de 2023, aparte la demandada en autos, abona la suma de \$321.136,84 en concepto del 10% de aportes por aportes ley 6.059, La DEMANDADA ofrece abonar al Dr. Juan Carlos Martín Masaguer sus honorarios regulados con los aportes de referencia, a pagarse contra la ratificación judicial del presente mediante depósito judicial a la cuenta abierta a nombre de los autos del rubro y a nombre de S.S. en el Banco MACRO, Sucursal Tribunales. La falta de pago en debido tiempo y forma hará exigible el pago íntegro de las sumas aquí acordadas, devengando dichas sumas un interés equivalente al de la tasa activa, desde la mora y hasta su efectivo depósito por parte de la demandada. **QUINTA:** Ambas partes ratifican su voluntad de DESESTIMIENTO DE LOS PERTINENTES RECURSOS DE APELACION INTERPUESTO POR CADA UNA DE LAS PARTES, y solicitan a V.S. que habiendo llegado a una justa composición de hechos y derechos, se otorgue la correspondiente HOMOLOGACION JUDICIAL. **SEXTA:** La falta de cumplimiento de cualquiera de las partes a cualquiera de las obligaciones que les impone el presente convenio, le hará incurrir en mora de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.-**SEPTIMA:** Para todos los efectos emergentes del presente CONVENIO DE PAGO, las partes se someten al fuero y jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia de la Provincia de Tucumán, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiese corresponderles, y a los mismos efectos constituyen domicilios especiales en los indicados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las comunicaciones y/o citaciones judiciales y/o extrajudiciales que hubiere lugar.-

Todos los actores ratificaron el acuerdo celebrado, lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 07/06/2023. Cabe señalar que por el menor de edad LUCIANO VEGA, también compareció a la audiencia indicada la DEFENSORIA NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IV° NOM, a través de su prosecretario Miguel Alfredo Gallo. Por ello, habiendo comparecido ante S.S. todas las partes intervinientes, quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, los actores ratificaron el acuerdo de pago presentado, el cual les fue exhibido, leído y reconocieron la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 22/02/2023.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que los derechohabientes obtuvieron sentencia favorable por parte de esta instancia el 22/02/2023 en donde se condenó a la demandada GALENO ART S.A. al pago de la suma de \$10.721.376,79 en total a los actores, y en partes iguales, conforme se señala en la sentencia de fondo.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo de pago”, que tendrá efectos de sentencia

definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 22/02/2023 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador (en este caso sus derechohabientes) de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de los derechohabientes del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado (**por \$ 13.744.216,78**), guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 22/02/2023, corregidos conforme acuerdo de partes al 30/05/2023.

De ese modo, los actores están recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos conforme las pautas señaladas en la sentencia mencionada. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, la conformidad prestada por la DEFENSORIA NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IV° NOM en representación del menor Luciano Vega, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre el equivalente de los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 22/02/2023 (corregidos con los intereses pactados en la sentencia hasta al fecha actual); considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y **homologar el mismo**.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (en este caso sus derechohabientes), dado que los créditos del trabajador (y sus herederos) tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de los derechohabientes del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el menor de edad **LUCIANO VEGA** (DNI 47.773.239) representado por su madre (Brandan Juana) y por la DEFENSORIA NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IV° NOM (Prosec.Miguel Alfredo Gallo), junto a la Srta. **ANTONELLA ABIGAIL VEGA** (DNI 43.710.640) y el Sr. **SANTIAGO EDUARDO VEGA** (DNI 45.062.554), en la suma total, única y

definitiva de \$ 13.744.216,78 en todo concepto. Esta suma será repartida en PARTES IGUALES entre los tres acreedores mencionados, conforme lo señala la sentencia del 22/02/2023, es decir por \$ 4.581.405,59 para cada uno de ellos. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada GALENO ART S.A. conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para Juan Carlos Martín Masaguer en la suma de \$3.211.368,48 con más el 10% de aportes ley 6059 (\$321.136,84), debiendo acreditar el letrado en el término de setenta y dos (72) horas de percibido, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

Se otorga el término de 5 días al Dr. Germán José Nadeff a efectos que se expida sobre sus honorarios, como así también acredite el pago de los aportes ley 6059, bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la Dirección General de Rentas.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del

crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.